



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós

REF: Apelación Auto Divorcio de Matrimonio Civil de CINDY FANNERY BOHÓRQUEZ RIASCOS contra MARIO FERNANDO NIETO PÉREZ. Rad. 110013110-014-2021-00007-01

**ASUNTO:**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la decisión adoptada por el Juez Catorce de Familia de Bogotá en la providencia expedida el 4 de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES:**

En la providencia encartada se señaló, por concepto de alimentos provisionales en favor de la demandante y a cargo del demandado el equivalente al 10% de los ingresos del señor Nieto Pérez; decisión que fue objeto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, el a-quo mantuvo la decisión aduciendo que adoptó la decisión con base en los fundamentos fácticos de la demanda, aplicando el enfoque de género y la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional así como de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 417 del Código Civil dispone: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”*

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, procede, conforme al numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, entre otras medidas cautelares: *“...c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos...”*

De otra parte, el artículo 397 del mismo ordenamiento que reglamenta las demandas de alimentos para mayor y menor de edad, prevé que en los procesos de alimentos: *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”*.

Con fundamento en este precepto la demandante solicitó la fijación de una cuota provisional de alimentos, por su estado de indefensión, demostró la capacidad económica de don Mario Fernando con certificación laboral que da cuenta que devenga un salario mensual de \$9.057.214.00; y su necesidad la estimó mediante una relación de gastos mensuales que ascienden a \$2.922.500.00.

El Juez de primera instancia señaló como cuota provisional de alimentos en favor de la demandante el equivalente al 10% del salario que devenga el demandado, quien, inconforme con la decisión, interpuso recurso para que se revoque la decisión y, en su lugar, se niegue el decreto de la cautela con fundamento en que no se acreditó la necesidad de doña Cindy Fannery, pues es cotizante en el sistema de salud, lo que demuestra que se encuentra laborando, generando sus propios ingresos que le permiten un sustento y satisfacer sus necesidades básicas. Adicionalmente, refiere el recurrente que, tiene bastantes gastos como deudas bancarias, arrendamiento, alimentación, transporte, pago de seguridad social y la cuota que solicita la demandante no puede implicar el sacrificio de su propia existencia.

La demandante demostró el vínculo legal con el registro del matrimonio que le da derecho a recibir ayuda alimentaria de su esposo, así como la capacidad económica de su cónyuge con la certificación laboral, con estas pruebas, contrario a lo aducido por el recurrente, están acreditados los presupuestos para fijación de la mesada de alimentos que de manera provisional fijó la juez de primera instancia a la señora Bohórquez Riascos, en cuantía inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente (CPG 397-1).

De tal manera se acreditó que el señor Nieto Pérez tiene suficiente solvencia económica para asumir la cuota alimentaria provisional fijada, sin que sea óbice para ello el hecho de que la alimentaria tenga una vinculación laboral, puesto que, ella, en su calidad de cónyuge tiene derecho a recibir alimentos congruos y, al producirse la separación es posible, como parece, que haya dejado de recibir apoyo económico de su cónyuge por tanto, puede recibir la cuota provisional de alimentos como complementaria para conservar las circunstancias que tenía durante la convivencia, por ello, el reporte del Sistema Integral de Información de la Protección Social de doña Cindy Fannery, no es prueba idónea para obtener la revocatoria de esta providencia, pues de él no se puede establecer que sus ingresos personales le permitan asumir la totalidad de sus necesidades.

Con fundamento en estas breves consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia, con condena en costas para el apelante, ordenando que, en la liquidación correspondiente, se incluya por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual, en consecuencia, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 4 de mayo de 2021 proferido por el Juez Catorce de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente diligencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recurso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Firmado Por:  
Magistrada

**Nubia Angela Burgos Diaz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac19476c776079336f94ed573fc9d0ff1bce6f12cbaeb765afa43ae66461674**

Documento generado en 08/06/2022 02:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**